



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00279-00
DEMANDANTE: Feliciano Fruto Herrera y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA

Los señores Feliciano Fruto Herrera, Katuska Conomoto Ríos, Yireth Carolina Fruto, Sebastián Enrique Fruto, Sharlotte de los Ángeles Fruto, Marceliano Fruto Márquez, Manuela Herrera Valdez, Yhojaris Patricia Fruto, Princy Paola, Fruto, Marceliano Fruto Herrera, Wilmer Enrique Fruto, Ilse Fruto Cussiani, Néstor Raúl Fruto, Geiner Fruto Cussiani, Deiner Enrique Fruto y Leider Enrique Fruto, actuando mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se les declare responsables por los daños y perjuicios sufridos por la parte actora como consecuencia de la lesiones ocasionadas al señor Feliciano Fruto Herrera presuntamente ocasionados por un funcionario adscrito a la Policía Nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>El artículo 251 del CGP regula los requisitos de los documentos otorgados en el extranjero así:</p> <p>ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. (...)</p> <p>Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.</p>	<p>Revisado el expediente, se observa que la señora Katuska Conomoto Ríos únicamente aportó su cédula de ciudadanía expedida por la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, dicha cédula no es el documento de identificación válido en el territorio nacional, pues únicamente lo serán la cédula de ciudadanía colombiana, la cédula de extranjería o el pasaporte, si el nacional que se identifica se encuentra en el extranjero de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 18 del Decreto 19 de 2012, por lo que se requiere para que aporte el documento de identidad válido de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Así mismo, los registros civiles de Sebastián Enrique Fruto y Sharlotte de los Ángeles Fruto fueron otorgados por la autoridad de registro civil de Venezuela, razón por la que deberán ser aportados apostillados si es procedente, o con autenticación del cónsul o agente diplomático colombiano según la normativa citada.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00279-00
DEMANDANTE: Feliciano Fruto Herrera y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.	
El artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos son conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.	En este caso, como las pretensiones de la demanda se enmarcan dentro del medio de control de reparación directa, se tiene que son conciliables, por lo que se debió agotar este trámite. No obstante, junto con la demanda no se aportó la constancia de agotamiento de este requisito de procedibilidad, razón por la que se requiere a la parte actora para que aporte la constancia respectiva respecto de todos y cada uno de los demandantes.
De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil	Para acreditar el parentesco con el que acude al proceso Yireth Carolina Fruto, es menester que se aporte el registro civil de nacimiento respectivo, pues solo así se acredita la calidad con la que acude al proceso.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00279-00
DEMANDANTE: Feliciano Fruto Herrera y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

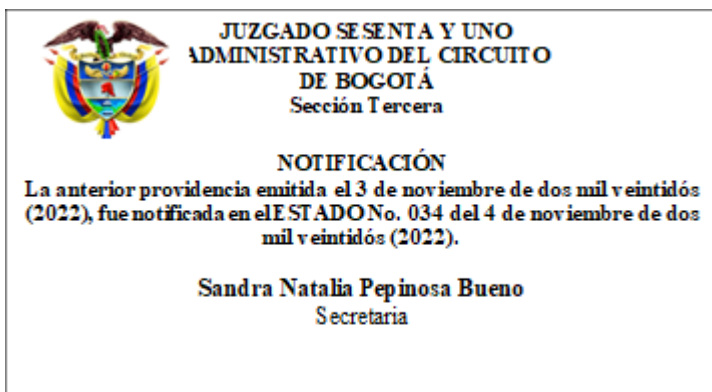
SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce77b84169c83117c3caa8d7ea33499f78059d2e8828ecb5bdcefb55afd4de5**

Documento generado en 03/11/2022 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**